



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen:
0000066/2017-00

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-
Administrativo. Sección Segunda de Santa Cruz de
Tenerife

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000066/2017

No principal: Pieza de medidas
cautelares - 01

NIG: 3803833320170000154

Materia: Otros actos de la Admon



Intervención:

Demandante

Demandado

Interviniente:

AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE
TENERIFE

Procurador:

AUTO

SALA Presidente

D./Dª. JUAN IGNACIO MORENO-LUQUE CASARIEGO

Magistrados

D./Dª. JAIME GUILARTE MARTÍN-CALERO

D./Dª. LUIS HELMUTH MOYA MEYER (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 24 de mayo de 2017.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El demandante pide que se suspenda de forma cautelar la supresión del artículo 36 y modificación del artículo 37 de la Ordenanza Municipal del servicio de alquiler de vehículos con aparato taxímetro, aprobada por acuerdo plenario de 27 de enero del 2017 del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y el artículo cuatro del Reglamento por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la [] del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. También se pide que se suspenda el Decreto del Concejal de Área de Gobierno de Bienestar Comunitario y Servicios públicos, de 23 de marzo del 2017, por el que se abre un plazo de quince días hábiles para que las asociaciones y organizaciones del sector del taxi comuniquen su interés en ser miembros de la [] y concurran a las elecciones.

SEGUNDO.- La representación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se opuso a la adopción de medidas cautelares.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La modificación de las disposiciones generales que se impugna regulan la composición de la [redacted] del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que es un órgano de participación de las asociaciones de interesados en los asuntos relativos al sector del taxi, sin competencias resolutorias. Si antes estaban llamadas a integrar la mesa las asociaciones de titulares de licencia de taxi más representativas, que contasen entre sus asociados con un 10 % de los titulares de licencias de taxi del municipio, ahora se impone un sistema de elecciones entre los asociados para establecer la representatividad de las asociaciones, determinando que serán representativas aquellas que logren un cinco por ciento de los votos.

El demandante trata de justificar que dicha regulación infringe lo dispuesto en el artículo 18.1 del Decreto 72/2012, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Transporte por Carretera de Canarias, en la medida en que se limita el derecho de otros interesados, distintos de las asociaciones de titulares de licencia y asalariados, en especial las de los usuarios, a intervenir en las votaciones; representa un ataque contra el funcionamiento interno de las asociaciones del sector y actúa en contra del principio de buena fe alterando el criterio que para considerar la representatividad de asociaciones ha adoptado en otros sectores. Entiende que de ejecutarse los acuerdos se produciría un daño irreparable porque la asociación podría perder la posibilidad de participar en la [redacted] y se consolidaría una composición de la [redacted] esta carente de legitimidad, así como se le priva a asociaciones de asalariados del taxi y de usuarios del derecho a voto. Se pronostica una huida masiva de los asociados que podrían votar a la asociación de su preferencia sin tener que integrarse en la misma.

SEGUNDO.- En un primer examen del asunto, el sistema de elección de las asociaciones más representativas no puede considerarse que infrinja el Reglamento del Transporte Terrestre de Canarias ni suponga un ataque contra el asociacionismo.

Si partimos de que se pretende que para determinar las asociaciones más representativas se quiere tener en cuenta solo la voz de los titulares de licencias del municipio y que estos solo pertenezcan a una sola asociación, el sistema de elección permite determinar con mayor facilidad y actualidad qué asociaciones cuentan con el respaldo de los titulares de licencia, sin que uno de ellos pueda respaldar a varias asociaciones.

A esto hay que añadir que no se advierte en qué medida se vulnera la libertad de asociación cuando son precisamente éstas las que son llamadas a integrar la [redacted]

Por lo que se refiere a que otras asociaciones de interesados no tendrán derecho de voto en las deliberaciones, no corresponde denunciarlo a una asociación de titulares de licencia de taxi, que no tienen legitimación al efecto.

TERCERO.- En cuanto a la ponderación de intereses en juego se dice que el perjuicio para la asociación puede ser no tener voz en la [redacted] pero si tiene tanta representatividad es





difícil de imaginar que sus asociados no le voten; realmente, la hipótesis que se plantea es algo enrevesada. Se exige una representatividad mínima- el cinco por ciento de los titulares de licencia de taxi del municipio- que permite a una cantidad considerable de asociaciones integrarse en

Por lo que se refiere al argumento de que las asociaciones del taxi perderán asociados, porque a los titulares de licencia les bastará con votar a la de su preferencia sin asociarse a ella, no tiene sentido; solo los asociados podrán contribuir a formar la posición de la asociación sobre los diferentes temas que afecten al sector del taxi, para que esta sea defendida en la

Esto hace que quien quiera participar en la toma de posiciones, deberá asociarse y tomar parte activa en la actividad social.

Por último se dice que, de permitirse la celebración de elecciones, la tendrá una composición ilegítima si, finalmente, se llega a anular la nueva ordenación. Sin entrar ahora a analizar que pueda tildarse de ilegítima la elección libre por los interesados de las asociaciones más representativas, para evitar esto basta con impugnar la convocatoria de elecciones, con lo que de anularse el reglamento quedará sin efecto la votación.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA.- Desestimamos la solicitud de medidas cautelares formulada por el demandante, sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de cinco días desde su notificación a las partes, mediante escrito presentado ante este tribunal.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los magistrados anotados al margen, componentes de este tribunal; doy fe.



